

- 2024 -

Normas nacionales sobre armas de fuego y otros materiales controlados Primer semestre de 2024

UFIARM | Unidad Fiscal Especializada en la Investigación
de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y
demás Materiales Controlados



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Normas nacionales sobre armas de fuego y otros materiales controlados

Primer semestre de 2024

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego,
Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM)

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: diciembre 2024

- 2024 -

Normas nacionales sobre armas de fuego y otros materiales controlados Primer semestre de 2024

UFIARM | Unidad Fiscal Especializada en la Investigación
de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos
y demás Materiales Controlados

Índice

Introducción	7
I. Honorable Congreso de la Nación	9
a. Ley 27.739.....	9
b. Ley 27.742 - Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.....	9
c. Proyectos de ley	11
i) 0117-D-2024:	11
ii) 0330-D-2024:	11
iii) 1000-D-2024:	11
iv) 1051-D-2024:	11
v) 1252-D-2024:	12
vi) 1934-D-2024:	12
viii) 0817-S-2024:	12
ix) 2219-D-2024:	13
x) 0007-PE-2024 y 0020-CD-2024:	13
xi) 0915-S-2024:	13
xii) 3322-D-2024:	13
II. Poder Ejecutivo Nacional	13
a. Decreto n° 8 del 2 de enero de 2024 (B.O.R.A. 3/01/2024).....	13
III. Ministerio de Seguridad	13

a.	Resolución 53 del 8 de febrero de 2024 (B.O.R.A. 9/02/2024).....	13
b.	Resolución n° 125 del 13 de marzo de 2024 (B.O.R.A. 14/3/2024)	14
c.	Resolución n° 428 del 27 de mayo de 2024 (B.O.R.A 28/05/2024)	15
IV.	Agencia Nacional de Materiales Controlados	15
a.	Resolución n° 20 del 20 de febrero de 2024 (B.O.R.A. 22/02/2024).....	15
b.	Resoluciones 41, 42 y 43 del 13 de marzo de 2024 (B.O.R.A. 15/03/2024).....	16
c.	Resolución n° 51 del 20 de marzo de 2024 (B.O.R.A. 22/03/2024).....	17
d.	Resolución n° 66 del 9 de mayo de 2024 (B.O.R.A. 10/05/2024).....	17
e.	Resolución n° 67 del 14 de mayo de 2024 (B.O.R.A. 15/05/2024).....	18

INTRODUCCIÓN

Con el objetivo de brindar a los órganos que intervienen en la investigación de ilícitos que involucran armas de fuego y otros materiales controlados información actualizada sobre la normativa vigente en la materia de armas de fuego en la República Argentina, en los siguientes apartados se reseñarán sucintamente las principales mandas que se dictaron en el primer semestre del 2024, con la intención de que este se convierta en un ejercicio periódico.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional hace hincapié, por una parte, en la importancia de efectuar una recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada y, por otra, en la relevancia de las actividades de prevención – conf. Artículos 28 y 31, respectivamente.

El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa a la mencionada Convención, también pone el foco en contar con información pertinente vinculada con el fenómeno – conf. Artículo 12.

Cabe destacar, además, que la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados, contiene normas equivalentes.

La prevención, la investigación y persecución de la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, en los términos del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, requiere de distintos frentes de información, y esta UFIARM entiende que mantener un conocimiento actualizado de la normativa vigente es uno de ellos.

Por ello, el equipo de la Unidad, a partir de este año, comenzó a enfocar la lente sobre la actividad del Congreso de la Nación como así también las normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, incluyendo áreas relevantes en la materia, para la elaboración de esta reseña normativa que aquí se publica, primera en su tipo por parte de la UFIARM.

A modo de aclaración previa, corresponde destacar que este relevamiento se efectúa en base a las normas publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, por lo que quedan excluidas aquellas normas que, si bien de carácter general y reglamentario, no se publican, por las razones que sean, lo cual, por otra parte, no aparece como una práctica saludable a los fines de dotar de contenido al principio constitucional de legalidad penal. Es indispensable que los actores judiciales, los legítimos usuarios de armas de fuego y, el público en general sepa a ciencia cierta todo lo que ocurre en derredor de esta temática para cumplir con el mandato de certeza legal; se eviten infracciones que pueden ser prevenidas y, sobre todo, que la ciudadanía conozca los pormenores de la reglamentación penal y extrapenal vinculada con las armas de fuego para saber cómo proceder.

Este no puede continuar siendo un tema en donde prevalezca el oscurantismo que exija acudir a las autoridades administrativas para interiorizarse sobre el punto. Mucho menos, desconocer lo que es debido o lo que no se puede practicar a fin de no incurrir en la comisión de un delito penal. Para esto es que, precisamente, comenzaremos a brindar este tipo de reseñas de actualización en forma periódica, con la esperanza de que, además de este Ministerio Público Fiscal de la Nación, otros agentes públicos y particulares (v.gr., medios periodísticos, clubes de tiro, instructores, armerías, etc.) diseminen la información que aquí se irá suministrando.

Por otra parte, en algunas de las normas que se listan a continuación se efectúa un somero análisis, por considerarlo pertinente, en el ámbito de competencia de la UFIARM.

Así las cosas, teniendo como objetivos dar visibilidad al fenómeno de las armas de fuego ilegales, conexo a otros fenómenos ilícitos de relevancia como el narcotráfico, la trata de personas y el lavado de activos es que se ha decidido la publicación periódica de reseñas normativas.

Como siempre, la UFIARM pone al servicio de las autoridades fiscales y judiciales nacionales y federales sus mejores esfuerzos para el análisis normativo y encuadre penal de las investigaciones penales que involucren armas de fuego.

I. HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

a. Ley 27.739¹

Se introducen modificaciones al Código Penal y a la ley 25.246, Poder Ejecutivo Nacional, referente al encubrimiento y lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

b. Ley 27.742 - Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos²

La norma introdujo distintas novedades en materia de procedimiento administrativo –las que exceden el ámbito de estos párrafos– pero nos parece importante detenernos en una de ellas: el sentido que se le otorga al silencio de la administración.

El artículo 31 de la mencionada norma sustituyó el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos n° 19.549 por el siguiente texto con la novedad de que, a través del inciso b), ha introducido la interpretación positiva del silencio de la de la Administración para los casos en que la norma exija una autorización administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto en el marco del ejercicio de una facultad reglada de la Administración.

Ello implica que, cuando una persona desee hacer algo que requiera de autorización previa, una vez que la solicita, si la Administración no resuelve (sea en sentido positivo, otorgando tal autorización, o negativo, denegándola) en el tiempo fijado, la persona puede considerarse implícitamente autorizada y eso habilita a que pueda exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización que corresponda.

Si bien el legislador incluyó algunas excepciones –como lo es el caso de salud pública– entre las excepciones listadas no se encuentra lo relativo a la seguridad pública.

El decreto 395/75 que reglamentó la ley de armas n° 20.429 regula los requisitos que debe acreditar una persona para poder constituirse en legítimo usuario de armas de fuego: ser mayor de 21 años, el apto físico, acreditación de domicilio, de idoneidad en el manejo de armas de fuego y medios de vida ilícitos, entre otros, según el caso. A quien acredite el cumplimiento de las condiciones generales se le otorga una credencial de legítimo usuario (CLU).

En los términos del catedrático Agustín Gordillo, una facultad es reglada cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea,

1. El proyecto fue presentado por el Poder Ejecutivo Nacional en 2022 – Mensaje PEN N° 28/2022, Expediente Diputados 0009-PE-2022 y Expediente Senado: 0003-CD-2023 – y sancionado el 14 de marzo de 2024. B.O.R.A., 15/03/2024.

2. El proyecto fue presentado por el Poder Ejecutivo Nacional 2023 – Mensaje PEN N° 7/2023, Expediente Diputados: 0025-PE-2023 y Expediente Senado: 0001-CD-2024 – y sancionado el 27 de junio de 2024. B.O.R.A., 08/07/2024.

cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto.³

En el caso de la CLU, no hay margen de decisión para la Administración: si quien la solicita cumple con los recaudos legales no hay margen de discreción para su denegación. Denegarle la credencial a quien cumple con todas las exigencias normativas sería un accionar arbitrario por parte de la Administración. La clave semántica para verificar que la actividad es reglada el verbo utilizado en el artículo 53 del decreto “**Serán** legítimos usuarios...”.

Abona a lo hasta aquí expuesto el último informe bianual de gestión de la ANMaC de donde surge que en 2022 se aprobaron 76.487 trámites de CLU y se rechazaron 185; mientras que en 2023 se aprobaron 59.907 pedidos y se rechazaron 89.

En la misma línea se encuentra la solicitud de tenencia de armas, que es la constancia que habilita al legítimo usuario a mantener un arma específica en su poder, transportarla descargada y separada de sus municiones y usarla con fines lícitos.

Según el mencionado informe de la ANMaC, en 2022 se aprobaron 71.744 trámites de solicitudes de credenciales de tenencias y se rechazaron 240; en 2023 fueron 58.925 y 101, respectivamente.

Distinto es el caso, por ejemplo, de la portación, donde el decreto reglamentario –en su artículo 88–indica que los legítimos usuarios **podrán** ser autorizados a portar las armas cuya tenencia se les hubiere acordado, cuando existan razones que lo justifiquen. En este supuesto, la persona interesada deberá justificar el porqué de su petición, el órgano la evaluará y podrá optar por otorgar o no dicha autorización. Es decir, se trata de actividad discrecional de la administración y por lo tanto excluida del inciso b) que aquí se comenta.

Ahora bien, la vigencia de las disposiciones previstas en el inciso b) de la Ley de Bases estaba supeditada a la aprobación de la reglamentación correspondiente, lo que sucedió a través del decreto reglamentario n° 695 del pasado 2 de agosto.

El Poder Ejecutivo Nacional no hizo uso de la oportunidad normativa para excluir el silencio positivo de los trámites que tramiten ante la ANMaC, en uso de la delegación prevista por la propia ley.

No obstante ello, aprobó un plan de trabajo para que la Jefatura de Gabinete de Ministros apruebe el cronograma de implementación del silencio con sentido positivo, en el marco de procedimientos administrativos en los cuales tramite el otorgamiento de una autorización administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 27.742.

3. Gordillo, A., Tratado de derecho administrativo y obras selectas, tomo 9, 1ª ed., Buenos Aires, FDA, 2014, libro I, Capítulo VIII-1.

Es decir, la entrada en vigencia del silencio con sentido positivo, ahora está sujeta al mencionado cronograma y para los procedimientos que se inicien con posterioridad.

Es de relevancia que también se ha delegado en la Jefatura de Gabinete la elevación al PEN, previo informe fundado de las áreas competentes, de los supuestos específicos en los que no será de aplicación el silencio con efecto positivo contemplado en el inciso b) del artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, previo a su efectiva implementación.

Ahora bien, el decreto reglamentario introdujo en el artículo 65 quáter del Reglamento de Procedimientos Administrativos, segundo párrafo, la aclaración de que “En ningún caso el acto de autorización podrá implicar excepciones o incumplimientos sobre las condiciones previstas reglamentaria o normativamente, las que serán fiscalizadas y auditadas por las autoridades competentes”, aunque no surge con claridad si tal fiscalización y auditoría será previa o posterior al otorgamiento de la autorización; es decir, si una persona podrá estar –o no– temporalmente habilitada para la tenencia de armas antes de que se efectúe el control del artículo.

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico-criminal, la aplicación del silencio positivo de la Administración Pública en esta materia arroja un haz de duda sobre varios de los delitos del Código Penal sobre la materia, cuyos alcances no podrán evaluarse hasta que quede completa la regulación administrativa.

c. Proyectos de ley

i) **0117-D-2024:**

Prohibir la autorización para el uso, portación, tenencia y transporte de armas, en los términos del artículo 14 incisos 3, 4 y 6 de la ley 20.429, respecto de aquellas personas que registren en su contra procesos en curso o medidas preventivas vigentes como consecuencia de denuncias vinculadas a violencia contra las mujeres y violencia familiar.

ii) **0330-D-2024:**

Aprobar el protocolo de empleo de armas de fuego para las fuerzas federales de seguridad.

iii) **1000-D-2024:**

Incorporar el artículo 23 bis al Código Penal de la Nación, relativo al secuestro de armas de fuego, municiones y explosivos.

iv) **1051-D-2024:**

Crear la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado y la Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado, teniendo como objeto por la investigación de la delincuencia organizada, con miras a su prevención, persecución y/o desbaratamiento, y a posibilitar la acusación de

quienes, en número de tres o más, y en forma estructurada, permanente o reiterada y no fortuita, actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más activos relacionados con el acopio y tráfico de armas, el tráfico de estupefacientes, la trata de personas, el tráfico de órganos, el lavado de activos, el secuestro extorsivo, la piratería del asfalto, el robo de ganado, el robo automotor, el contrabando, la evasión impositiva, la falsificación de moneda, el fraude con tarjeta de crédito, y el fraude bancario, incluidos los efectuados medios electrónicos o digitales, con la finalidad de obtener, directa o indirecta, un beneficio económico u otro beneficio de carácter material.

v) **1252-D-2024:**

Disponer un nuevo plazo de ejecución, a partir del 1° de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2025, del “Programa Nacional De Entrega Voluntaria De Armas De Fuego”, creado por la Ley N° 26.216, prorrogado por el Decreto N° 560 del 3 de abril de 2008 y por las Leyes N° 26.520, 26.644, 26.792, 26.919, 27.286, 27.415, 27.529 y 27.690.

vi) **1934-D-2024:**

Prevenir hechos violentos y la sanción de delitos cometidos con motivo o en ocasión de la realización de espectáculos futbolísticos en todo el territorio nacional.

En el artículo 6°, relativo a armas, se propone imponer prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que tuviere en su poder, introducir, guardare o portare objetos cortantes, instrumentos contundentes, artefactos químicos, de pirotecnia, inflamables, asfixiantes o tóxico; o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para intimidar, ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del artículo 3° de la presente ley. La pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión para el que introdujere o guardare armas de fuego o artefactos explosivos sin la debida autorización, en las circunstancias del artículo 3° de la presente ley. En todos los casos se procederá al secuestro de las armas, artefactos o elementos. En las mismas penas incurrirán los protagonistas u organizadores que consintieren guardar en el estadio, predio o lugar del espectáculo futbolístico, las armas, artefactos o elementos mencionados en los párrafos precedentes. Si los protagonistas u organizadores conociendo de su existencia y lugar de guarda no lo denunciaren a la autoridad competente, la pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión.

vii) **0817-S-2024:**

Disponer un nuevo plazo de ejecución, a partir del 1° de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2026, del “Programa Nacional De Entrega Voluntaria De Armas De Fuego”, creado por la Ley N° 26.216, prorrogado por el Decreto N° 560 del 3 de abril de 2008 y por las Leyes N° 26.520, 26.644, 26.792, 26.919, 27.286, 27.415, 27.529 y 27.690.

viii) **2219-D-2024:**

Sustituir el artículo 166 del Código Penal, incluyendo como inciso 3° “Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería”, supuesto al que se le pasaría a aplicar la pena de cinco a quince años de reclusión o prisión.

ix) **0007-PE-2024 y 0020-CD-2024:**

proyecto de blanqueo de armas de fuego y prórroga del “Programa Nacional De Entrega Voluntaria De Armas De Fuego”, creado por la Ley N° 26.216. El 1° de octubre de 2024 el proyecto obtuvo media sanción, aprobándose el dictamen de mayoría. La UFIARM elaboró un cuadro comparativo sobre el proyecto original, el dictamen de mayoría y el dictamen de minoría, que puede ser consultado [aquí](#).

x) **0915-S-2024:**

Modificar el artículo 189 bis del Código Penal.

xi) **3322-D-2024:**

Derogar el artículo 4° de la Ley 25.938 y modificar los artículos 5° y 7° de la mencionada norma relativos al depósito, decomiso y destrucción de los materiales controlados por la ANMaC.

II. PODER EJECUTIVO NACIONAL

a. Decreto n° 8 del 2 de enero de 2024 (B.O.R.A. 3/01/2024)

La norma transfirió la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Justicia, a la órbita del Ministerio de Seguridad.

III. MINISTERIO DE SEGURIDAD

a. Resolución 53 del 8 de febrero de 2024 (B.O.R.A. 9/02/2024)

La norma derogó la resolución ministerial n° 1231/2019 y autorizó a los efectivos de la Prefectura Naval Argentina, a través de su artículo 2°, a la utilización de armas largas a bordo de las embarcaciones de patrullaje, adecuando esta autorización a los reglamentos internos de la fuerza.

Así las cosas, instruyó al Titular de la PNA para que adecúe sus normas y procedimientos internos a lo dispuesto en el artículo 2° y encomendó a la Unidad Gabinete de Asesores la elaboración, en el término de 30 días, de nuevos proyectos de protocolos en sustitución de los que resultaron derogados por la Resolución 1231 del 20 de diciembre de 2019.

b. Resolución n° 125 del 13 de marzo de 2024 (B.O.R.A. 14/3/2024)⁴

A través de esta manda, el Ministerio de Seguridad resolvió que “En el marco del Reglamento General para el Empleo de las Armas por parte de los miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad, los funcionarios de las fuerzas policiales y de seguridad federales cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, en protección de la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas. Sólo deberán usar las armas en cumplimiento de sus deberes cuando ello sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

El artículo 2° del reglamento establece que se hará uso de las armas de fuego cuando resulten ineficaces otros medios no violentos, en los siguientes casos: a) En defensa propia o de otras personas, cuando hubiere peligro inminente de muerte o de lesiones graves; b) Para impedir la comisión de un delito particularmente grave, que presente peligro inminente para la vida o la integridad física de las personas o ponga en peligro, de cualquier modo, la vida de otras personas; c) Para proceder a la detención de quien represente ese peligro inminente y oponga resistencia a la autoridad, o para ayudar a efectuarla; d) Para impedir la fuga de quien represente peligro inminente para la vida o la integridad física de las personas, y hasta lograr su detención; e) Para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos de detención cuando corra peligro la integridad física o la vida de las personas que se encontraren bajo custodia o detenidas o de quienes tienen a su cargo su seguridad.

El artículo 3° refiere a la necesidad de que, ante el necesario empleo de armas, los funcionarios se identifiquen e intimen de viva voz a cesar la actividad ilícita. La norma contempla como excepciones de cumplimiento de este requisito a las siguientes circunstancias: a) Cuando la identificación pueda implicar que el obrar de un agresor incremente el riesgo de muerte o de lesiones graves a otra persona; b) Cuando se pusiera indebidamente en peligro la integridad física o la vida de los propios funcionarios de las fuerzas policiales y de seguridad federales; c) Cuando la identificación expusiere la ubicación de un integrante o más efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad federales y ello significara un riesgo para su vida o entorpeciera la protección de la integridad física o la vida de terceras personas; d) Cuando se obrare ante más de un agresor y la respuesta frente al riesgo inminente de la integridad física o de la vida de los funcionarios o de terceras personas implique una desventaja numérica o táctica; y e) Cuando la identificación resultare evidentemente inadecuada o

4. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura remitió una nota al Ministerio de Seguridad con observaciones sobre el Reglamento. Véase: <https://cnpt.gob.ar/2024/03/15/comunicado-cnpt-sobre-la-resolucion-125-2024-del-reglamento-general-para-el-empleo-de-las-armas-de-fuego-por-parte-de-los-miembros-de-las-fuerzas-federales-de-seguridad-del-ministerio-de-se/>

inútil, dadas las circunstancias del caso.

c. Resolución n° 428 del 27 de mayo de 2024 (B.O.R.A 28/05/2024)

Por esta norma se dispuso que las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales deberán adecuar su conducta a las pautas, principios, criterios, recomendaciones y directivas allí establecidas para las labores preventivas de los delitos que se desarrollan en ambientes cibernéticos.

Dichas tareas preventivas se llevarán a cabo únicamente mediante el uso de sitios web de acceso público y fuentes digitales abiertas entendiéndose estas como los medios y plataformas de información y comunicación digital de carácter público, no sensible y sin clasificación de seguridad, cuyo acceso no implica una transgresión al derecho a la intimidad de las personas, conforme lo normado en la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus normas reglamentarias.

Entre los temas sobre los que las fuerzas pueden efectuar labores preventivas de ciberpatrullaje se encuentran las infracciones a la Ley N° 20.429; la venta o permuta de artículos cuyo origen, presumiblemente, provenga de la comisión de un acto o de un hecho ilícito obtenidos en infracción a las disposiciones aduaneras; la venta libre de elementos para los cuales se requiera autorización o dispensa legal; y cualquier otro delito del que se pueda obtener noticia a través del ciberespacio.

IV. AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

a. Resolución n° 20 del 20 de febrero de 2024 (B.O.R.A. 22/02/2024)

A través de esta norma se suspendió lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución ANMaC N° 9/2016.

Al respecto, corresponde aclarar que la mencionada resolución de 2016 no tiene un artículo 7°, por lo que se presume que refiere al artículo del Anexo I, que dispone: “La ANMaC publicará las solicitudes referidas en el artículo 1° del presente en su página web oficial por el término de quince (15) días corridos, dentro del cual podrán efectuarse las denuncias u oposiciones previstas precedentemente”.

El artículo segundo de la resolución de 2024 establece que los interesados/as podrán en todo momento poner en conocimiento de esta agencia cuando existieren las causales previstas en el Artículo 3° de la Resolución ANMaC N° 9/2016⁵ y en un todo de acuerdo con los artículos 1, 2, 5, 6 y 9 de la resolución señalada.

5. Estas son: la existencia de causa o causas penales en los que se investigue o se hubieren sancionado: a) hechos de violencia intrafamiliar o de género, que tengan como autor al solicitante, con prescindencia que en los mismos, se hubiere utilizado arma de fuego alguna; b) Auto de procesamiento o condena penal, aun cuando no se encontrare firme, por cualquier delito que resulte desfavorable para la solicitud pretendida.

Cabe tener en cuenta que la norma de 2016 no establecía un plazo límite para presentar una oposición es decir el plazo fijado constituía una suerte de “período ventana” donde la ANMaC no otorgaba a los peticionantes la condición de legítimo usuario individual de armas de uso civil o uso civil condicional ni hacía lugar a las solicitudes de portación de armas de fuego.

Asimismo, corresponde recordar que el artículo 5° inc. 10 de la ley de creación de la ANMaC, número 27.192, lista entre sus funciones y atribuciones, la de “Establecer sistemas de control ciudadano para las autorizaciones que la agencia otorgue, contemplando especialmente mecanismos que contribuyan a la prevención de la violencia de género”.

En ese sentido, el artículo 3° de la resolución n° 20/2024 instruye a la Coordinación de Planificación Estratégica y Prevención Ciudadana para que en base a experiencia obtenida, elabore en el corto plazo un nuevo procedimiento de participación ciudadana que garantice lo previsto en el mencionado artículo de la Ley N° 27.192, sin que se tenga constancia a la fecha de la aprobación del procedimiento en cuestión.

b. Resoluciones 41, 42 y 43 del 13 de marzo de 2024 (B.O.R.A. 15/03/2024)

De acuerdo a las normas publicadas por la ANMAC, durante el primer semestre de 2024 se dispuso la destrucción de un total de 11.725 armas de fuego: 5063 provenientes del Programa de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego – que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2023 y cuya continuidad está actualmente en debate en el Congreso de la Nación; 1877, comprendidas en la ley n° 20.429; y 4785, en el marco de las leyes Nros. 20.429, 25.938, sus complementarias, modificatorias y prórrogas.

La mencionada ley 25.938, cabe recordar, fue la que estableció el Registro Nacional de armas de fuego y materiales controlados, secuestrados o incautados, que se nutre de la información comunicada por los poderes judiciales nacional y provinciales, las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales, y demás organismos competentes que en el ejercicio de las atribuciones que le son propias procedan al secuestro o incautación de este tipo de materiales. La norma regula lo relativo a la destrucción del material cuando una sentencia judicial o resolución administrativa firme disponga el decomiso. Esta destrucción la lleva adelante la ANMaC.

c. Resolución n° 51 del 20 de marzo de 2024 (B.O.R.A. 22/03/2024)

A través de esta norma se derogó la Resolución ANMaC N° 186/2023 (RESOL-2023-186-APN-ANMAC#MJ) de fecha 16 de noviembre de 2023, que había aprobado el “Reglamento Interno del Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego”.⁶

La norma, además, privó de cualquier virtualidad jurídica a los efectos que pudieren derivarse de la Primera Reunión del Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego celebrado el 16 de noviembre de 2023, por las razones de ilegitimidad expuestas en las consideraciones del acto administrativo.⁷

Por último, allí se encomienda a la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional de la ANMaC y por su intermedio a sus órganos dependientes; proponer una completa reformulación del Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego y de su eventual reglamento interno, que asegure un funcionamiento y representación genuina de todos los actores representativos con interés legítimo en las políticas públicas que se definan en su seno.

A la fecha, no se tiene registro de que haya sido aprobada la reformulación del Consejo ni su reglamento interno.

d. Resolución n° 66 del 9 de mayo de 2024 (B.O.R.A. 10/05/2024)

Esta norma establece que las autorizaciones de introducción definitiva de armas de fuego, municiones y demás materiales controlados solicitadas por las embajadas y consulados de los estados extranjeros con representación diplomática en la República Argentina, se otorgarán en la cantidad, tipo y características que resulten razonables a los propósitos esgrimidos por los peticionantes.

Asimismo, se encomienda a la Coordinación de Autorizaciones Especiales de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC, la emisión de las autorizaciones referidas en el artículo 1 de la presente, cumplidos y verificados que sean los recaudos de estilo.

Como se menciona en los considerandos de la norma, a través del Anexo I de la Resolución ANMaC N° 194/19, se dispuso el régimen general tendiente establecer el instructivo destinado a la petición de autorización de introducción definitiva o temporaria al Territorio Nacional de armas de fuego,

6. El Consejo Consultivo había sido creado, junto al Comité de Coordinación de las Políticas de control de armas de fuego, por la ley n° 26.216 por la declaró la que se emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de UN (1) año y se creó el Programa nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego (PEVAF).

7. Remitimos a los considerandos de la medida, para mayores detalles.

municiones y materiales de usos especiales.

El instructivo de la Resolución de 2019 incluye procedimiento para la instrucción definitiva para argentinos y extranjeros con residencia definitiva en el país y otro para extranjeros o argentinos residentes en el exterior que arriben para radicarse en el país. Asimismo regula lo referente a la introducción de muestras sin valor comercial y a la introducción temporaria de armas por personas mayores de 21 años – sin distinguir nacionalidad y/o país de origen.

Este procedimiento reglado ha sido reemplazado, entonces, por uno discrecional, para los casos en que quienes deseen introducir de manera definitiva sean embajadas y consulados de estados extranjeros.

Se observa que, mientras en el régimen de 2019 se refiere a personas físicas, a quienes se les exige acreditar la condición de legítimos usuarios, conforme certificación emitida por la ANMaC o por su país de origen, según el caso, la nueva norma, que refiere a entes públicos –esto es, embajadas y consulados– nada refiere a este respecto.

Tampoco se hace referencia a si esa autorización discrecional se limita al ámbito de la sede consular y/o diplomática o se extiende fuera de ese ámbito y habilita la tenencia, transporte y portación en el territorio nacional. Cabe aclarar, no sólo de armas de fuego sino de otro tipo de materiales controlados como lo son los explosivos.

Asimismo, la norma no especifica nada sobre si la autorización conlleva o no algún tipo de registración en la base de datos del organismo de contralor.

e. Resolución n° 67 del 14 de mayo de 2024 (B.O.R.A. 15/05/2024)

La norma establece que los “legítimos usuarios de armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional comprendidos en los incisos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12 y los miembros en situación de retiro de las instituciones comprendidos en los incisos 2 y 3 del artículo 53° del Anexo I al Decreto N° 395/75 podrán renovar su credencial de legítimos usuarios individuales **sin necesidad de presentación del certificado de idoneidad** en el manejo de armas de fuego cuando su requisitoria haya sido realizada dentro de los NOVENTA (90) días anteriores a su expiración”.

La resolución flexibiliza los requisitos de renovación para los legítimos usuarios pobladores de regiones con escasa, miembros de asociaciones de tiro, personal de embarcaciones, personal de aeronaves, personal de aeródromos y puertos y coleccionistas; como así también para miembros en situación de retiro de las Fuerzas Armadas y de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales, en estos casos respecto a armas, materiales y dispositivos de uso prohibido – art. 4, inciso 3) del decreto reglamentario – y armas de uso civil condicional – art. 4., inciso 5) del decreto reglamentario.-

La justificación de la eliminación del requisito de acreditar la idoneidad en el manejo de armas de fuego está dada por “optimizar el sistema de registración que permita su simplificación” y otorgar “un tratamiento diferencial para aquellos Legítimos Usuarios de armas de fuego que soliciten la renovación de su condición dentro de los plazos legales”.

UFIARM, noviembre 2024.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar